



4578567



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0037/2024 La Paz, 30 de septiembre de 2024

VISTOS:

El Informe Técnico INF-DRD-UCL 0058/2024, de 30 de septiembre de 2024, elaborado por la Dirección de Regulación Derechos y el Informe Legal DJ UGJN N° 0822/2024, de 30 de septiembre de 2024, emitido por la Dirección Jurídica, la normativa vigente y todo lo que convino ver y tomar en cuenta,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 365 del Texto Constitucional, establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que el Artículo 14 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, Ley de Hidrocarburos, determina que las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que el Artículo 24 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 111 de la Ley de Hidrocarburos, señala que Cuando se ponga en riesgo la normal provisión o atención del servicio, el Ente Regulador podrá disponer la Intervención Preventiva del Concesionario o Licenciataria por un plazo no mayor a un (1) año mediante procedimiento público y resolución administrativa fundada. La designación del interventor, sus atribuciones, remuneración y otros, se establecerán en la reglamentación.

Que la Disposición Final Séptima de la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, dispone que para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

Que el inciso j) del Artículo 25 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece que además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la Ley de Hidrocarburos, la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos tendrá las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

Que el inciso k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600, de 28 de Octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial determina que es atribución general de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, la de realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.



Que el Parágrafo III del Artículo 19 de la Ley N° 100, de 4 de abril de 2011, de Desarrollo y Seguridad Fronteriza, señala que: *“A partir de la clausura definitiva dispuesta por el SIN y hasta la ejecutoria del acto que dispone la clausura definitiva de la estación de servicio, la ANH procederá a la intervención de la misma, autorizando a YPFB su administración y operación. En caso de disponerse la revocatoria del acto, la ANH dispondrá el cese de la intervención y YPFB procederá a la devolución de los recursos generados por el margen minorista restando los gastos de administración y operación, durante el periodo de intervención conforme a reglamentación emitida por el Ente Regulador. Cuando el acto que dispone la clausura definitiva adquiere la calidad de cosa juzgada, el ente regulador revocará, sin previo procedimiento administrativo, la licencia de operación de las estaciones de servicio que comercialicen gasolinas, diésel oíl y gas natural vehicular, y los recursos generados durante el periodo de intervención pasarán a propiedad de YPFB”.*

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29752, de 22 de octubre de 2008, establece que si el Ente Regulador considera que una empresa regulada a puesto en riesgo la continuidad y la normal atención del servicio, designará mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, un interventor técnicamente calificado que administre y/o opere la empresa regulada. La intervención preventiva tendrá duración de hasta un (1) año calendario desde la emisión de la Resolución Administrativa.

Que la parte final del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29752, dispone que las atribuciones señaladas en dicho Artículo, son de carácter enunciativas y no limitativas, pudiendo ser ampliadas en la Resolución Administrativa correspondiente.

Que la Disposición Transitoria Cuarta, del Decreto Supremo N° 4910 del 12 de abril de 2023, dispone que la ANH, reglamentará el Artículo 2 del Decreto Supremo No 29752, de 22 de octubre de 2008 y los aspectos inherentes al presente Decreto Supremo, en un plazo máximo de hasta diez (10) días calendario posterior a la emisión del presente Decreto Supremo.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ha emitido la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0030/2023, de 28 de julio de 2023, mediante la cual, conforme a normativa vigente, aprobó el Reglamento para Intervención Preventiva de Empresas Reguladas.

#### CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico INF-DRD-UCL 0058/2024, elaborado por la Dirección de Regulación de Derechos, concluye que: *“4.1 Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos mediante notas, informo las dificultades que se tiene con la intervención realizada a la “Estación de Servicio Full Tank de Amilcar Dipp Mercado”, ya que el representante legal de la empresa citada no participa de las convocatorias a inicio de intervención, por lo cual no se puede realizar el levantamiento de inventario por la ausencia del Propietario Amilcar Dipp Mercado. 4.2 De acuerdo a las actividades desarrolladas para la intervención, por parte de YPFB, Dirección Jurídica y Direcciones técnicas de la ANH, se identifica complicaciones en dar inicio a la intervención, por lo cual técnicamente se considera aclarar y complementar el Reglamento para Intervención Preventiva de Empresas Reguladas. 4.3 Al respecto en el análisis técnico del presente informe se identifican las siguientes complementaciones al Reglamento para Intervención Preventiva de Empresas Reguladas: a. En el artículo 7, incluir un inciso, en el cual se Instruya al interventor acudir a la fuerza pública y/o adoptar las medidas administrativas y/o judiciales necesarias para el cumplimiento de la Resolución. b. En el artículo 8, parágrafo I, que el interventor en plazo máximo de setenta y dos (72) horas de la notificación de la Resolución Administrativa, deba tomar posesión de las instalaciones de la empresa intervenida. c. En el artículo 8, incluir un parágrafo que le permita iniciar las acciones legales que correspondan al interventor en caso de obstaculización a la intervención por parte de la empresa regulada. d. En el artículo 9, inciso b), incluir la siguiente redacción “salvo el desgaste o deterioro normal por el uso de los mismos”. Recomendando que se remita el a la Dirección Jurídica para que previa evaluación legal y en caso de no existir óbice legal, emita el acto administrativo referente a la complementación del Reglamento para Intervención Preventiva de Empresas Reguladas.*

Página 2 de 3



@ANHBolivia



@AnhBolivia

Que considerando la normativa desglosada y las conclusiones de los informes técnicos referidos, la Dirección Jurídica ha emitido el Informe Legal DJ UGJN N° 0822/2023, que concluye que es necesario modificar el "Reglamento para Intervención Preventiva de Empresas Reguladas", aprobado mediante la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0030/2023, en virtud a que es necesario que la misma se ajuste a lo establecido en el Decreto Supremo N° 29752, en lo referente a las causales de intervención preventiva, así como la previsión de que el interventor pueda acudir a la fuerza pública y/o adoptar las medidas administrativas y/o judiciales necesarias para el cumplimiento de la Intervención Preventiva. Recomendando, en atención a las atribuciones de la ANH y no existiendo óbice jurídico, la emisión de un nuevo "Reglamento para Intervención Preventiva de Empresas Reguladas", a fin de contar con una norma que permita a la ANH el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 27240, de 19 de noviembre de 2020, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y demás disposiciones sectoriales;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar el "Reglamento para Intervención Preventiva de Empresas Reguladas", que en Anexo adjunto forma parte integrante de la presente Resolución Administrativa.

**SEGUNDO.-** Los interventores, que a la fecha se encuentren ejecutando una Intervención Preventiva, deberán adecuarse al Reglamento para Intervención Preventiva de Empresas Reguladas, debiendo presentar en el plazo máximo de treinta (30) días calendario, un cronograma de adecuación.

**TERCERO.-** Se deja sin efecto la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0030/2023, de 28 de julio de 2023.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme



*[Signature]*  
A.S. Claudia Nancy Montalvo Catalina  
DIRECTOR JURÍDICO a.i.  
DJ - DE  
A.N.H.

*[Signature]*  
Ing. German Daniel Jiménez Terán  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
A.N.H.

## ANEXO - RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0037/2024

### REGLAMENTO PARA INTERVENCIÓN PREVENTIVA DE EMPRESAS REGULADAS

#### Capítulo I GENERALIDADES

**Artículo 1. (OBJETO)** El presente reglamento tiene por objeto establecer las causales, atribuciones, condiciones y acciones para ejecutar la intervención preventiva, en el marco del Artículo 111 de la Ley N° 3058 del 17 de mayo del 2005, Ley de Hidrocarburos, el Artículo 2 (Intervención Preventiva) del Decreto Supremo N° 29752 del 22 de octubre del 2008 y la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Supremo N° 4910 del 12 de abril de 2023.

**Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)** El presente reglamento es de aplicación obligatoria para las empresas reguladas, el interventor designado y la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### Capítulo II INTERVENCIÓN

**Artículo 3. (INTERVENCIÓN PREVENTIVA)** El Ente Regulador, considerando que una empresa regulada ha puesto en riesgo la continuidad y la normal atención del servicio, de acuerdo a lo establecido en los Decretos Supremos N° 29752 y 4910, designará mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, un interventor técnicamente calificado que administre y opere la empresa regulada.

**Artículo 4. (RIESGO A LA CONTINUIDAD Y LA NORMAL ATENCIÓN DEL SERVICIO)** Se entenderá por riesgo a la continuidad y la normal atención del servicio, cuando las empresas reguladas, interrumpan la continuidad y la normal atención del servicio, como producto de las siguientes situaciones:

- Cuando la Licencia de Operación no pueda ser renovada, por causas atribuibles a la empresa regulada,
- Cuando la empresa regulada con Licencia de Operación vigente, haya cesado operaciones sin justificación ante el Ente Regulador, salvo imposibilidad sobrevenida.
- Cuando la empresa regulada no pueda acreditar un Representante Legal,
- Cuando exista denuncia relacionada a la comisión de delitos penales y la empresa no pueda seguir operando,
- Cuando exista un reclamo o denuncia realizada por los usuarios y/o consumidores finales y se haya verificado fehacientemente, a través del acto administrativo correspondiente, que la atención de la empresa regulada haya vulnerado el principio de continuidad.
- Cuando el Ente Regulador identifique interrupción en la continuidad y la normal atención del servicio.

**Artículo 5. (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 100)** El procedimiento para la Intervención prevista en el Artículo 19 de la Ley N° 100, se sujetara a la presente Resolución Administrativa.

**Artículo 6. (DE LA INTERVENCIÓN)** Para la emisión de la Resolución Administrativa de designación del interventor e intervención de una empresa regulada, el Ente Regulador previamente emitirá el sustento técnico y legal que fundamente la intervención, en un plazo máximo de hasta 48 horas.



@ANHBolivia



@AnhBolivia

**La Paz:** Av. 20 de Octubre N° 2685, esq. Campos - Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 - Fax: (591-2) 2 434007 - Casilla:12953 - e-mail: info@anh.gob.bo  
**Santa Cruz:** Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edf. Centro Empresarial Equipetrol - Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 - Fax: (591-3) 3 4559131  
**Cochabamba:** Calle Baldovino N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz - Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276  
**Oruro:** Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1° de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste - Telf.: (591-2) 5 117702  
**Tarija:** Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 - Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 - Fax: (591-4) 6 113719  
**Sucre:** Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría - Telf.: (591-4) 6 431800 - Fax: (591-4) 6 435344  
**Pando:** Predio 19, Manzano 500, Distrito 04, Zona Urbanización "Las Palmas"  
**Potosí:** Calle Uruguay #4, Zona Satélite - Telf.: (591-2) 6 229930  
**Beni:** Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

**Artículo 7. (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA)** La Resolución Administrativa que instruya la intervención de la empresa regulada deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Designación del interventor.
- El cumplimiento de las atribuciones del interventor establecidas en el Decreto Supremo N° 29752, asumiendo la representación legal de la empresa intervenida, realizando todos los trámites y obligaciones a nombre de la empresa intervenida.
- Que la remuneración mensual del interventor y del personal, será cancelada con recursos provenientes del flujo de caja generado por la empresa intervenida, que deberán ser acorde a la escala salarial vigente de la empresa regulada previa a la intervención, conforme al Artículo 4 del Decreto Supremo N° 29752.
- Periodo de ejecución de la intervención, que será de hasta un (1) año calendario computable desde su notificación.
- La apertura de cuentas bancarias a nombre de la empresa intervenida.
- Mantener las pólizas de seguros vigentes, conforme a lo dispuesto en el reglamento específico de cada actividad.
- Mantener vigente la Licencia de Operación durante el periodo de intervención, conforme a la normativa vigente de la actividad.
- La gestión y administración de la empresa intervenida es responsabilidad del interventor, quien deberá informar mensualmente al Ente Regulador sobre las actividades realizadas.
- Adoptar las medidas necesarias a la intervención preventiva, a objeto de precautelar la normal atención y provisión del servicio.
- Cumplir las condiciones de operación, mantenimiento y seguridad en la infraestructura de acuerdo a lo establecido en la reglamentación específica de la actividad.
- Cumplir toda la normativa específica relacionada con la actividad, bajo responsabilidad de aplicársele las sanciones que correspondan como interventor.
- Instruir al Interventor acudir a la fuerza pública y/o adoptar las medidas administrativas y/o judiciales necesarias para el cumplimiento de la Resolución.
- Otras instrucciones que considere necesarias el Ente Regulador.

**Artículo 8. (INICIO DE LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA)**

- Designado el Interventor mediante Resolución Administrativa, en un plazo máximo de hasta setenta y dos (72) horas, deberá asumir las atribuciones establecidas en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29752, tomar posesión de las instalaciones de la empresa intervenida con presencia de Notario de Fe Pública y personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para tal efecto el Notario de Fe Pública deberá levantar un inventario que contenga el detalle de los bienes y volúmenes de los hidrocarburos recibidos, entre otros.
- Los gastos generados por el inicio de la intervención preventiva, serán asumidos por el interventor con recursos del flujo de caja de la empresa intervenida.
- La ausencia del representante legal de la empresa intervenida no impedirá la intervención preventiva.
- En caso de obstaculización a la intervención por parte de la empresa regulada, el interventor deberá iniciar las acciones legales que correspondan.

**Artículo 9. (ATRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS DEL INTERVENTOR)** Además de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 29752 y demás normativa vigente se establecen las siguientes atribuciones:

- a) Al inicio de la intervención deberá realizar una evaluación integral de la empresa e indicar la situación: legal, técnica, administrativa, económica y comercial; determinando todas las deficiencias e irregularidades que se presenten, estableciendo las acciones que debe ejecutar para corregirlas de acuerdo al cronograma, el cual no deberá exceder la fecha de presentación del informe final del interventor. Dicho informe de situación deberá ser presentando a la ANH en un plazo de hasta 30 días calendario de iniciada la intervención.
- b) Preservar y conservar los activos de la empresa intervenida, salvo el desgaste o deterioro normal por el uso de los mismos.
- c) Designar, remover, suspender, procesar y/o despedir personal jerárquico de la empresa intervenida, si corresponde.
- d) Otorgar poderes especiales para actividades propias del giro de la empresa.
- e) Disponer el manejo de todo tipo de cuentas, que implica la apertura, cierre, transferencias, abonos, avances, retiros, cobros, fideicomisos y otros que sean necesarias, en entidades bancarias y no bancarias a nivel nacional o internacional.
- f) Disponer de manera justificada y de acuerdo a normativa vigente, la cesación de directores, síndicos, comité de administración de las empresas intervenidas, si corresponde.
- g) Otras que sean asignadas por el Ente Regulador, mediante acto administrativo correspondiente.

### Capítulo III CONTROLES A LA INTERVENCIÓN

#### Artículo 10. (INFORME MENSUAL)

- I. Los informes mensuales de las actividades realizadas y la situación de la empresa durante los 11 meses posteriores al inicio de la intervención, deberán ser presentados hasta el día quince (15) del mes siguiente por cada empresa intervenida, conforme lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 29752. El informe del último mes de la intervención deberá ser incluido en el informe final.
- II. Los informes mensuales tendrán carácter de declaración jurada y deberán contener como mínimo la siguiente información:
  - a) La Resolución de Intervención Vigente.
  - b) Análisis de movimiento de producto.
  - c) Actividades de la operación, mejoras en la infraestructura y equipos y mantenimientos realizados en las instalaciones de la empresa intervenida.
  - d) Avance de las acciones que debe ejecutarse de acuerdo al cronograma para corregir las deficiencias e irregularidades que se presentaron en la evaluación integral de la empresa intervenida al inicio de la intervención.
  - e) Estados Financieros mensual (Balance General y Estado de Resultados)
  - f) Análisis sobre el Reporte mensual de ingresos y egresos.
  - g) Reporte de Planillas del pago del personal.
  - h) Conciliación Mensual de las cuentas bancarias
  - i) Conclusiones.
  - j) Otros.
- III. La información presentada por el interventor será de carácter informativo en cumplimiento al Artículo 5 de Decreto Supremo 29752.

#### Artículo 11. (INFORME FINAL)

- I. El interventor deberá presentar un informe final pormenorizado quince (15) días hábiles



antes de la terminación del plazo de la intervención, debidamente respaldado, incluyendo los aspectos establecidos en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 29752 y el cumplimiento al cronograma presentado para la subsanación de las observaciones e irregularidades identificadas como riesgo a la continuidad y la normal atención del servicio por los cuales se llevó a cabo la intervención preventiva, en caso de persistir las observaciones e irregularidades deberá recomendar un plan para regularizar y normalizar las mismas o la declaratoria de revocatoria de la licencia de operación.

- II. En forma previa a la culminación del plazo de intervención, el Ente Regulador emitirá un informe final sobre la normal provisión o atención del servicio de la zona afectada en relación a los riesgos a la continuidad y la normal atención del servicio que motivaron la intervención preventiva.
- III. Si el informe final del Ente Regulador determina que se debe proceder con la declaratoria de revocatoria de la Licencia de Operación, el Ente Regulador comunicará esta situación a la empresa intervenida.
- IV. Con base al análisis técnico de los informes mensuales y final, el interventor, en caso de no subsanar las observaciones o irregularidades que motivaron la intervención, podrá solicitar mediante informe, debidamente fundamentado, la prórroga de la intervención.

**Artículo 12. (TERMINACIÓN DE LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA)** Para la terminación de la intervención, se establece el siguiente procedimiento:

- a) Posterior a los sesenta (60) días calendario de haber concluido la intervención, el interventor deberá presentar el Informe final consolidado de la intervención, que mínimamente deberá consignar los datos establecidos en el Artículo 11 del presente Reglamento, así como los estados financieros auditados.
- b) Una vez se subsanen las observaciones o irregularidades que motivaron la intervención por lo descrito en el Artículo 4, mediante informes finales del interventor, el Ente Regulador convocará a instalaciones de la Empresa Intervenida al Representante Legal de la misma y al Interventor para concluir con la Intervención.
- c) El Interventor devolverá las instalaciones de la empresa intervenida al Representante Legal de dicha Empresa, en presencia de Notario de Fe Pública y personal del Ente Regulador, para tal efecto deberá levantar un Acta Notariada que contenga el detalle de los volúmenes de hidrocarburos entregados y los bienes, que deberán guardar relación con los bienes recibidos al momento del inicio de la intervención, con las mejoras realizadas si las hubiera.

**Artículo 13. (PRORROGA)**

- I. El interventor en caso de no cumplir con el objetivo de la intervención preventiva en el plazo establecido, podrá solicitar la prórroga de la intervención preventiva mediante informe debidamente fundamentado, con una anticipación de treinta (30) días calendario previo a la finalización de la intervención.
- II. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la presentación del informe de solicitud de prórroga emitido por el interventor, el Ente Regulador pondrá a consideración y sugerirá al Ministerio de Hidrocarburos y Energía la prolongación o conclusión, en cumplimiento al Artículo 6 del Decreto Supremo N° 29752.
- III. En caso de que no se cumplan las condiciones necesarias en la normativa vigente para el cese de la intervención, el interventor conjuntamente con el Ente regulador, previo análisis técnico, económico y legal, determinara de manera excepcional, la prórroga



@ANHBolivia



@AnhBolivia

**La Paz:** Av. 20 de Octubre N° 2685, esq. Campos - Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 - Fax: (591-2) 2 434007 - Casilla:12953 - e-mail: info@anh.gob.bo  
**Santa Cruz:** Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edf. Centro Empresarial Equipetrol - Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 - Fax: (591-3) 3 4559131  
**Cochabamba:** Calle Baldovino N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz - Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276  
**Oruro:** Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1° de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste - Telf.: (591-2) 5 117702  
**Tarija:** Intersección de calle Virginio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 - Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 - Fax: (591-4) 6 113719  
**Sucre:** Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría - Telf.: (591-4) 6 431800 - Fax: (591-4) 6 435344  
**Pando:** Predio 19, Manzano 500, Distrito 04, Zona Urbanización "Las Palmas"  
**Potosí:** Calle Uruguay #4, Zona Satélite - Telf.: (591-2) 6 229930  
**Beni:** Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

indefinida.

#### Artículo 14. (TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA)

El Ente Regulador podrá disponer la conclusión anticipada de la intervención preventiva de oficio o petición de parte, cuando de manera fundamentada, se verifique que las observaciones o irregularidades que motivaron la intervención, fueron subsanadas y no existe riesgo de volver a incurrir en las mismas.

#### Artículo 15. (RENDICIÓN DE CUENTAS)

- I. Para la rendición de cuentas establecida en el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 29752, el interventor deberá presentar al Ente Regulador, la siguiente documentación hasta sesenta (60) días calendario, posteriores a la devolución de la empresa intervenida, al representante legal de la misma, plazo que podrá ampliarse previa solicitud y justificación del interventor:
  - a) Informe final consolidado de la intervención de acuerdo a las Resoluciones Administrativas emitidas si corresponde.
  - b) Acta de devolución de bienes y volúmenes entregados del Interventor al Representante Legal de la empresa intervenida debidamente notariada.
  - c) Los estados financieros auditados (Balance General, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Estado de Flujos de Efectivo y Notas a los Estados Financieros) al final de la intervención de la empresa regulada.
- II. En caso de que el Ente Regulador tenga observaciones sobre la documentación presentada, pondrá las mismas en conocimiento del interventor, el cual tendrá un plazo de diez (10) días calendario computables a partir de su recepción, para su complementación y/o enmienda.

